

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderada judicial por la señora INGRID SURLEY OLARTE REY, en representación de su menor hija THIANY MICHELL TAMI OLARTE, y en contra del señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita la siguiente medida provisional:

- 1. "Señor juez, muy respetosamente y teniendo en cuenta los hechos aduciendo en la presente demanda solicito que en virtud de salvaguardar los derechos de la menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE que se fije, por la duración del proceso, el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado el señor JHON EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA a favor de la menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000)".*

En primer lugar, se le pone de presente a la abogada de la señora INGRID SURLEY OLARTE REY que los derechos de la menor THIANY MICHELL ya fueron salvaguardados, pues la obligación de prestar alimentos ya existe, la cual fue señalada provisionalmente mediante Acta No.0554 de fecha 12 de abril de 2011, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En segundo lugar, no informa en donde labora el señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, ni aporta certificación salarial que pueda corroborar que efectivamente el demandado recibe más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no existe prueba sumaria sobre la solvencia económica del demandado.

Por lo tanto, el Despacho mantendrá la cuota establecida en el I.C.B.F. mediante Acta No.0554 de fecha 12 de abril de 2011 con el incremento del I.P.C., quedando para este año por valor de \$143.615, en atención a que en dicha acta no se precisó ninguna fórmula de reajuste periódico por no existir acuerdo entre las partes (inciso 7º artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Finalmente, se accede a la solicitud de oficiar a las autoridades migratorias para que impida la salida del país del señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA mientras no preste garantías suficientes para asegurar el pago de la cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderada judicial por la señora INGRID SURLEY OLARTE REY, en representación de su menor hija THIANY MICHELL TAMI OLARTE, y en contra del señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, la demanda y sus anexos, al demandado señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en el art 291 del C.G. del P.; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Mantener como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor THIANY MICHELL TAMI OLARTE, y a cargo del señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, actualizados a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$143.615) mensuales, dineros que deberán ser consignados por el demandado en la cuenta judicial (680012033008) que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora INGRID SURLEY OLARTE REY, y al número del proceso 680013110008-2021-00467-00.

CUARTO: Oficiese al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor JOHN EDWIN ORLANDO TAMI MANTILLA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce personería a la estudiante de Derecho MAGDA LORENA CARDENAS GARAVITO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, identificada con el C.U. No. 2.171.796, como apoderada judicial de la parte demandante señora INGRID SURLEY OLARTE REY, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **9caa6e8531e51d56bedd3c34543d02d8ee836ea54cc4349f0f8d73b9f4b3dd30**

Documento generado en 26/11/2021 04:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>